



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	VERBAL
Demandantes	NELSON DARIO GIL OCAMPO y otros
Apoderado	Dr. Sebastián Gómez Sánchez litigio@litigioestrategico.com.co
Demandados	LIBERTY SEGUROS S.A. y otros
Radicación	05001-31-03-001-2020-00161-00
Asunto	Admite demanda y concede amparo de pobreza
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Acceso expediente digital	

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ccto01me_cendoj_ramajudicial_gov_co/E59qQB_RUZINgMLPk0dWuckBqDquKxt5-OkT1ANkNjgWVQ?e=wf56aw

La anterior demanda incoativa de proceso declarativo, se estima ajustada a las exigencias legales (Arts. 82 y ss del Código General del Proceso) por lo que se procederá a su admisión y a hacer los demás pronunciamientos consecuenciales y pertinentes, entre estos el concerniente al amparo de pobreza solicitado por la parte actora a términos del artículo 151 y ss del mismo estatuto procesal afirmando no encontrarse en capacidad económica de sufragar costos del proceso; efecto para el cual el Juzgado expone las siguientes...

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal se concede el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

...En prevención a estas desigualdades el legislador consagro como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de los 151 y 152 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por todas y cada una de las personas que conforman la parte actora.

2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que las demandantes también vinieron cumpliendo.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Ello no ocurre en este caso porque las pretensiones giran en torno a responsabilidad civil.

De lo dicho surge entonces con entera claridad que es del caso acceder a la solicitud de AMPARO DE POBREZA, con la precisión pertinente a que los demandantes se encuentran dentro de la hipótesis contemplada en la parte final del segundo inciso del artículo en 154 Código General del Proceso, es decir, actúan por medio de apoderado que formuló la demanda objeto de admisión, por lo que no es del caso designarles otro profesional del derecho que los represente, y por ende el amparo en este caso no provoca suspensión de términos.

Al concederse, como se hará dicho beneficio y aunque no habrá lugar a designarle apoderado a la parte demandante, porque ésta ya lo designó por su cuenta, se precisará que los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrán ser condenados en costas como lo precisa el 154 del estatuto ya citado

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

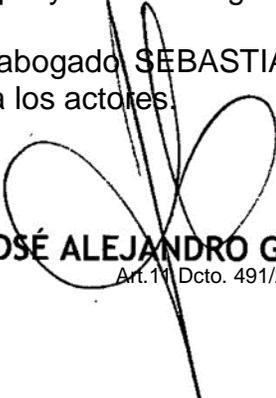
- 1) ADMITIR la demanda incoativa de proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL promovida a través de apoderado judicial por
 - a) NELSO DARIO GIL OCAMPO
 - b) ALBERTO ANTONIO GIL OCAMPO
 - c) MARIA MARIELA GIL OCAMPO
 - d) JUAN BAUTISTA GIL OCAMPO
 - e) LUIS EDUARDO GIL OCAMPO
 - f) OMAR DE JESUS GIL OCAMPO y
 - g) JAVIER DE JESUS GIL OCAMPO, todos ellos hermanos de la extinta Melba Rosa Gil Ocampo.

Contra

- a) LIBERTY SEGUROS S.A.
 - b) TRANSPORTES RAPIDO SAN CRISTOBAL Y CIA. S.C.A.
 - c) ADRIAN OSWALDO MARIN GOMEZ
 - d) DANIEL TOBON OSPINA
 - e) WILLIAM ARMANDO OSPINA ORTIZ
- 2) SOMETER la demanda a las reglas del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
 - 3) ORDENAR la notificación de este auto admisorio a los demandados.
 - 4) CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de VEINTE (20) días (Art. 369 ib.), contados a partir de la notificación que se les hará de la presente providencia para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

- 5) CORRER traslado a los demandados de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.
- 6) CONCEDER a las demandantes arriba mencionadas el AMPARO DE POBREZA que consagra el Código General del Proceso.
- 7) PRECISAR que los amparados por pobres, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenadas en costas, y además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que los represente en el proceso, porque ya lo ha designado.
- 8) RECONOCER personería al abogado SEBASTIAN GOMEZ SANCHEZ para que represente judicialmente a los actores.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 111 Dcto. 491/2020

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 098
Medellín, el día 10 de NOVIEMBRE de 2020

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora